CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2019-00164, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Carlos Eduardo Medina Tabares.

Fue notificada personalmente el día 06 de marzo de 2020.

El término corrió así:

Pagar: 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020.

Excepcionar: 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020.

El proceso se encontraba suspendido en razón de la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020

El demandado guardó silencio.

Se informe que el Gerente del Hospital Departamental San José de San José, Caldas, mediante memorial allegado el día 18 de junio de 2020, informó que ya realizó los descuentos por concepto de embargo de honorarios hasta el tope indicado, esto es, hasta 3'198.000.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 08 de julio de 2020

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.127
Radicado No. 2019-00164

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido a través de endosatario para el cobro judicial por el señor JUAN BAUTISTA CERÓN RODRIGUEZ contra el señor CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas (Fl. 2 a 7).

Mediante auto interlocutorio No. 332 calendado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal (Fl.29) y según la constancia que antecede el demandado guardó silencio.

El proceso se encontraba suspendido en razón de la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título ejecutivo:

1.

TITULO:	LETRA DE CAMBIO NRO. LC-217271246
CAPITAL:	$ 2'080.000,oo
DEUDOR:	CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES
BENEFICIARIO:	JUAN BAUTISTA CERÓN RODRÍGUEZ
FECHA CREACION:	09 DE OCTUBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO:	29 DE OCTUBRE DE 2019

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y la letra de cambio reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.".*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*
> *1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2) El nombre del girado;*
> *3) La forma del vencimiento, y*
> *4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

> ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

> *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas…*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

Finalmente, se dispone poner en conocimiento el memorial allegado por parte del Gerente del Hospital Departamental San José de San José, Caldas, en el que indica haber realizado la retención de honorarios en la cuantía señalada en el oficio No.465 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de endosatario para el cobro judicial por el señor JUAN BAUTISTA CERÓN RODRIGUEZ contra el señor CARLOS EDUARDO MEDINA TABARES, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En consecuencia con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($210.000.) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por parte del Gerente del Hospital Departamental San José de San José, Caldas, en el que indica haber realizado la retención de honorarios en la cuantía señalada en el Oficio No.465 del 25 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE

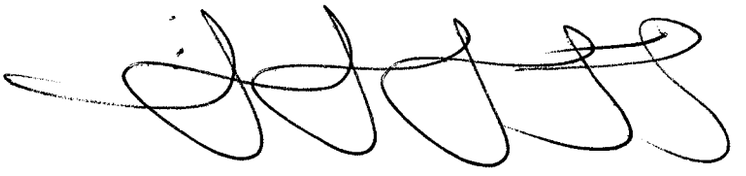

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 37 de la presente fecha. San José **09 de JULIO de 2020**

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria